

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 214.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Navegación.

Artículo 1.º Los buques de vapor nacionales y extranjeros en navegación de altura, con carga ó pasaje á bordo y procedencia de puertos extranjeros de Europa ó de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó con destino á ellos, satisfarán en el primer puerto de la Península é Islas Baleares donde efectúen operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, un impuesto de 0'75 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Dicho impuesto quedará reducido á 0'50 pesetas siempre que las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice no excedan de la mitad de su tonelaje de registro neto.

Quando el buque que haya pagado la cuota de 0'50 pesetas verificare operaciones sucesivas de tráfico en otros puertos de la Península é Islas Baleares, que hagan exceder el total de ellas de la mitad de su tonelaje de registro neto, satisfará

una cuota de 0'25 pesetas por cada tonelada de registro neto en el puerto donde, en el curso del viaje del buque, tenga lugar el exceso.

Podrán los buques optar entre el pago de la cuota del impuesto cada vez que le corresponda, y el pago, como abono anticipado del mismo impuesto, durante doce meses, á razón de dos pesetas por cada tonelada de registro neto.

Estarán exentos del pago del impuesto los buques que embarquen exclusivamente frutas frescas.

Los navieros ó armadores de los buques que hayan satisfecho el impuesto por abono anticipado, podrán sustituir reglamentariamente uno ó varios de dichos buques, durante el plazo de duración del abono, por otro ú otros de análogo tonelaje, siempre que el sustituido no se pueda utilizar por naufragio ó avería, y pagarán la diferencia por exceso cuando la hubiere.

La exacción del impuesto no comenzará hasta 1.º de Enero de 1911.

Art. 2.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcciones nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional, para los buques trasatlánticos nacionales y extranjeros que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles.

Art. 3.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, gánguiles, aljibes, pontonas y chalanas) de bandera y construcción ó de procedencia y registro nacionales.

Art. 4.º A los efectos de los artículos 2.º y 3.º, se considerarán como de construcción nacional los

buques y artefactos navales que á la promulgación de esta ley figuren en nuestros abanderamientos y registros, y aquellos que dentro de los tres meses queden abanderados y registrados en España, así como los que durante los cinco primeros años de cumplimiento de la ley se introduzcan, abanderen y registren para reponer el material naval actualmente adscrito á los servicios del cabotaje nacional que se inutilice por naufragio ó avería, á condición de que siempre el material extranjero introducido esté clasificado como de primera categoría por entidad competente á juicio del Gobierno.

Art. 5.º Podrán excusarse ante la *Comisión protectora de la Producción Nacional*, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, las obligaciones que los artículos 2.º, 3.º y 4.º imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó á aumentar el material naval actualmente adscrito á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b) Cuando comparados, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computando en el primero las primas á la construcción, y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional exceda al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

c) Cuando el plazo de entrega en la construcción nacional exceda al de la extranjera en un periodo

equivalente al comprendido entre la mitad y las dos terceras partes del segundo, según los casos.

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que por reglamento se estimen necesarias, ni las condiciones que exige el art. 1.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, vigente para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 6.º Los buques nacionales de vapor que reúnan las condiciones fijadas en el art. 8.º y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutarán durante los diez primeros años de cumplimiento de esta ley las primas de navegación siguiente: 0'40 pesetas por cada tonelada bruta de arque total y 1000 millas navegadas en navegación de altura, y 0'50 pesetas por cada tonelada bruta de arque total y 1000 millas navegadas en navegación de gran cabotaje.

Art. 7.º Los buques nacionales de vapor que en navegaciones de gran cabotaje y altura realicen las expediciones anuales ó viajes redondos de tráfico directo internacional consignadas en el cuadro A, anexo á este artículo, con la periodicidad y velocidad que en el mismo se especifican, y reúnan las condiciones que se detallan en el art. 9.º, tendrán derecho durante los diez primeros años de duración de la ley á las siguientes primas de navegación: los buques que verifiquen las expediciones comprendidas en el grupo primero de dicho cuadro, 0'60 pesetas por tonelada de arque total y 1000 millas navegadas; los del segundo grupo, 0'80 pesetas por igual tonelaje y millaje, y los del grupo tercero una peseta por iguales conceptos.

Art. 8.º Para disfrutar de las primas que otorga el artículo 6.º, se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría

ría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno.

2.^a Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de la navegación, y salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya, en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó sostenga por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

3.^a Que el buque admita en la medida y forma reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias marítimas que estén en prácticas.

4.^a Que se verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.^a Que el promedio de la carga y pasaje transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año no sea inferior al 50 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 30 por 100 de dicho promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Art. 9.^o Para disfrutar de las primas que otorgan el art. 7.^o y el cuadro A, anexo á este artículo, se requerirá reunir las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, consignadas en el artículo 8.^o y además una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, que el promedio durante el año de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional no sea inferior al 40 por 100 del máximo que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente según su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio durante el año de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 33 por 100 dicho máximo.

b) En las líneas de nueva creación ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior en la exportación al 33 por 100, y en la importación al 25 por 100.

Art. 10. El número de millas recorridas en tráfico directo internacional, se valorará, reglamentariamente, por cada viaje redondo del buque para el cálculo anual de las primas, según la cantidad comprendida entre el primer puerto de arranque de España y el último de llegada al extranjero, y

viceversa, medida sobre la distancia marítima directa que sea reglamentaria entre todos los puertos recorridos durante el viaje redondo verificando tráfico directo internacional, computándose como tal el retorno á España en lastre.

(Continuará)

Gobierno Civil.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatorias.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial comunicado á este Gobierno el 14 de Junio, contra el cual no se ha entablado recurso alguno y por el que se declaran nulas las elecciones municipales verificadas el 2 de Mayo en Hontoria de Pinar; haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 47 de la Ley municipal, he acordado convocar nuevas elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar.

Las elecciones se celebrarán el domingo 22 del actual, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma Ley, se observarán para todas las operaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín Oficial extraordinario de 12 de Abril último, convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 2 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial comunicado á este Gobierno el 21 de Junio, contra el cual no se ha entablado recurso alguno dentro del plazo legal y por el que se declaran nulas las elecciones municipales verificadas el 2 de Mayo en Quintanarraya; haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 47 de la Ley municipal, he acordado convocar elecciones en el término municipal de Quintanarraya para cubrir tres vacantes de Concejales.

Las elecciones se celebrarán el domingo 22 del actual, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 60 de la misma ley, se observarán para todas las operaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín extraordinario de 12 de Abril último, convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 2 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial comunicado á este Gobierno el 14 de Junio contra el cual no se ha entablado recurso alguno y por el que se declaran nulas las elecciones municipales verificadas el 2 de Mayo en Valle de Valdelaguna; haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 47 de la ley municipal, he acordado convocar nuevas elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna.

Las elecciones se celebrarán el domingo 22 del actual, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma ley, se observarán para todas las operaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 12 de Abril último convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 2 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular.

Siendo urgente dar el debido cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 26 de Abril último, reproducida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el 21 de Mayo, recuerdo á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza, la obligación ineludible de realizar en el periodo de vacaciones las obras necesarias al efecto, debiendo disponer que con toda urgencia sean blanqueados los locales escuelas, se coloquen vidrieras Castaigue en las ventanas y se pongan escupideras á 50 ó 60 centímetros de altura y en número de una por cada 15 alumnos matriculados.

Y no habiéndose recibido en esta Junta los informes reclamados en la circular inserta en el Boletín oficial del 7 de Julio corriente, recuerdo su cumplimiento á los señores Alcaldes y Maestros de los pueblos anotados á continuación, conminando á los primeros con imponerles una multa de 1750 pesetas, y á los segundos con estamparles una nota desfavorable en su expediente personal, si en el término de ocho días no los remitiesen á esta Corporación.

Burgos 31 de Julio de 1909.—El Gobernador presidente, José María Caballero.—El Secretario, Julián Lacalle.

RELACION QUE SE CITA

Partido de Aranda de Duero.

Arandilla.
Campillo de Aranda, (niños).
Idem, (niñas).
Fuentesquina, (niños).

Idem, (niñas).
Gumiel de Hizán, (niñas).
Idem, (párvulos).
Peñaranda de Duero, (niñas).
Santa Cruz de la Salceda, id.
Sotillo de la Rivera, (niños).
Idem, (niñas).
Villanueva de Gumiel, (niños).
Idem, (niñas).
Zazuar, id.

Partido de Belorado.

Cerezo Riotirón, (niños).
Eterna.
Avellanosa de Rioja.
Pradilla de Belorado.
San Cristóbal del Monte.
Mozoncillo de Oca.
Loranquillo.
Quintanalaranco.
Ahedillo.
Alarcia.
Villamudria.
Villaescusa la Sombria.
Villalbos.
Villambistia.

Partido de Briviesca.

Aldea del Portillo.
Berzosa de Bureba.
Briviesca, (niñas).
Revillagodos.
Valdazo.
Valdearnedo.
Castil de Peones.
Fuentebureba.
Padrones de Bureba.
Poza de la Sal, (niñas).
Prádanos de Bureba.
Quintanavides, (niños).
Idem, (niñas).
Reinoso.
Rucandio.
Salas de Bureba.
Salinillas de Bureba.
Movilla.
Solduengo.
Vileña.

Partido de Burgos.

Cubillo de Cesar.
Avellanosa del Páramo.
San Juan de Ortega.
Barrio de Cortes.
Villagonzalo Arenas.
Cardeñajimeno.
Cuzcurrita de Juarros.
Villalbilla Sobresierra.
Mata.
Arenillas de Muñó.
Pedrosa de Muñó.
Cojobar.
Molina de Ubierna.
Peñahorada.
Orbaneja Riopico.
Hornillos del Camino.
Páramo.
Pedrosa Río Urbel.
Quintanadueñas.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla Vivar.
Riocerezo.
Robredo Temiño.
Temiño.
Salguero de Juarros.
Brieva de Juarros.
San Mamés de Burgos.
San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.

Sarracín.
Tobes y Rahedo.
Melgosa de Burgos.
Villafria de Burgos.
Cotar.
Villarmentero.
Villorejo.
Uzquiza.

Partido de Castrogeriz.

Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castrillo de Murcia, (niños).
Idem, (niñas).
Castrillo Matajudios.
Castrogeriz, (niñas).
Valbonilla.
Vallunquera.
Grijalba.
Iglesias, (niños).
Idem, (niñas).
Padilla de Abajo, (niños).
Idem, (niñas).
Valtierra de Riopisuerga.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de Muñó.
Pampliega (niñas).
Torrepadierne.
Pedrosa del Páramo.
Vizmallo.
Tamarón.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villanueva de Argaño.
Villaquirán de la Puebla.
Villazopeque.
Sasamón, (niños).
Idem, (niñas).

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó.
Iglesia Rubia.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Abajo.
Briongos.
Ciruelos de Cervera.
Cuevas de San Clemente.
Ruyales del Agua.
Madrigalejo.
Mahamud, (niños).
Puentedura.
Quintanilla del Agua, (niños).
Castroceniza.
Retuerta, (niños).
Idem, (niñas).
Revilla Cabriada.
Santa Cecilia.
Santa Inés, (niñas).
Santa María Mercadillo.
Torrecilla del Monte.
Tórtoles, (niños).
Idem, (niñas).
Valdorros.
Villafruela, (niños).
Idem, (niñas).
Villalmanzo, (niños).
Idem, (niñas).

Partido de Miranda.

Altable.
Ameyugo.
Añastro.
Bozón.
Portilla.
Villanueva.
Aguillo.
Albaina.
Arrieta.
Bajauri.

Becuri.
Dordoniz.
Grandival.
Hogueta.
Imiruri.
Laño.
Muergas.
Pangua.
Páriz.
San Martín del Zar.
Treviño.
Villanueva Tobera.
Zurbitu.
Encio.
Moriana.
Silanes.
Montañana y Guinicio.
Suzana.
Orón.
Santa Gadea del Cid, (niñas).
Santa María Ribarredonda, (niñas).
Valluércanes, (niños).
Idem, (niñas).

Partido de Roa.

Hoyales de Roa, (niños).
Horra (La), (niños).
Idem, (niñas).
Nava de Roa, id.
Roa, (párvulos).
Sequera de Haza.
Valdezate, (niños).
Idem, (niñas).
Villovela.

Partido de Salas.

Revilla (La).
Arauzo de Miel, (niños).
Idem, (niñas).
Doña Santos.
Arauzo de Salce.
Arauzo de Torre.
Barbadillo de Herreros, (niños).
Idem, (niñas).
Barbadillo del Mercado, (niños).
Idem, (niñas).
Barbadillo del Pez, id.
Regumiel.
Contreras, (niñas).
Espinosa de Cervera.
Aldea del Pinar.
Hontoria del Pinar, (niños).
Idem, (niñas).
Navas del Pinar.
Neila, (niños).
Idem, (niñas).
Gete.
Pinilla de los Barruecos.
Piedrahita de Muñó.
Rabanera del Pinar, (niñas).
San Millán de Lara.
Huerta de Arriba.
Tolbaños de Abajo.
Quintanilla-Cabrera.

Partido de Sedano.

Barrio de Bricia.
Bricia.
Campino.
Montejo.
Valderías.
Villanueva Corrales.
Villamediana de Lomas.
Fuenteurbel.
Quintanaloma.
Terradillos de Sedano.
Tubilla del Agua.
Cobanera.
San Felices.

Cidad de Ebro.
Villabáscones de Bezana.

Partido de Villadiego.

Villaute.
Barrios de Villadiego.
Castromorca.
Cuevas de Amaya.
Fuenteodra.
Humada.
San Martín de Humada.
Quintanilla Riofresno.
Barrio de San Felices.
Cañizar de Amaya.
Santa María Ananuez.
Corralejo de Valdelucio.
Riva de Villadiego.
Pedrosa.
Llanillo.
Robledo Traspeña.
Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Momediano.
Villaventín.
Moneo.
Criales y Betarres.
Bárceñas.
Barrio de las Machorras.
Idem de Calcedillo.
Espinosa de los Monteros, (niños).
Idem, (niñas).
Bóveda de la Ribera.
Río de Losa.
San Pantaleón de Losa.
Lastras de las Heras.
Villahizán y Villota.
Villafria de San Zadornil.
Villacomparada de Rueda.
Salazar.
Horma.
Fresneda.
Almendres.
Vahillo.
Extramiana.
Paralacuesta.
Nofuentes.
Urria.
Ahedo de las Puebas.
Pedrosa de Valdeporres.
Villaveo.
Ahedo del Butrón.
Panizares.
Angulo.
Orrantía y San Pelayo.
Concejero.
Nava.
Berrón.
Sopeñano.
Viergol.
Santiago de Tudela.
Medianas.
Irús.
Leciñana.
Hornes.
Artieta.
Burceña.
Villasuso de Mens.
Tudela.
Vivanco.
Cadiñanos.
Gabanés.
Herranz.
Lomana.
Montejo de Cebas.
Idem de San Miguel.
Parayuelo.
Pedrosa de Tobalina.
La Prada.

Ranedo.
Quintana-Martín-Galindez.
San Martín del Dón.
Virués y Santotis.
Villarcayo, (Niños).

Providencias Judiciales

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández,
Juez de primera instancia de esta
villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón) del presunto alienado Marcos Martínez Monte, procedente del pueblo de Larriba, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, el cual se encuentra en la referida casa de salud, y en providencia de este día he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que se oiga á los parientes del referido presunto alienado, á cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan dentro de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia.

Dado en Villarcayo á 30 de Junio de 1909.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

D. Solutor Barrientos Hernández,
Juez de instrucción de esta villa
y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á una señora un poco chata, con mantón de flores como de crepón ó Manila, que habla al parecer andaluz; otra mujer de más edad y más baja, llevando una de ellas un niño como de dos años y la otra una niña de seis; y á un sujeto llamado Felipe Aramburo, natural de Calatayud (Zaragoza) de estatura regular, delgado, bien parecido, que usa traje al parecer de dril color ceniza claro, cadena de reloj con dijes como de monedas; todos los cuales llevan rueda de juego y estuvieron en Medina de Pomar, marchando el día 21 del actual con dirección á Briviesca, donde han estado durante las ferias de Santiago, á fin de que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre expendición de moneda falsa, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Villarcayo á 31 de Julio de 1909.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del

art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1910.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

Cabezas de familia.

Eloy Campo Pampliega, Iglesia Rubia.
Basilio Ramos Vecilla, id.
Victor Ayala Ortega, Bahabón de Esgueva.
Zoilo Pérez Sierra, id.
Nicomedes Picón Picón, id.
Luis Blás Higuero, Cabañes de Esgueva.
Ciriacó Blás Cabañes, id.
Basilio Casado Izquierdo, Santibañez de Esgueva.
Agustín García García, Castrillo Solarana.
Eusebio Arroyo Alonso, id.
León Encinas García, id.
Romualdo Barbadillo Pozo, Cebrecos.
Máximo Fernández Ciruelos, id.
Perfecto del Río Madrid, Ciadoncha.
Fabián Cascajares Hernando, id.
Segundo García del Río, id.
Nicanor Hernando González, id.
Arsenio Cascajar Temiño, id.
Pedro Abajo Rojo, Cilleruelo de Abajo.
Ciriacó González Sastre, id.
Severiano Maeso Picón, id.
Fernando Nuñez Quintana, id.
Pedro Rojo Quintana, id.
Valentin Calvo Casado, Cilleruelo de Arriba.
Cándido Casado Ortega, id.
Domingo Delgado López, id.
Balbino Aragón Hernando, Ciruelos de Cervera.
Felix Hernando Nebreda, id.
Román Molinero Molinero, id.
Roque Diez Manso, Cogollos.
Primitivo García Munguía, id.
Zacarías Alonso Barbadillo, Covarrubias.
Toribio Araus Juarros, id.
Leandro Cano Sanz, id.
Zacarías López Aragón, id.
Teófilo López Sancho, id.
Esaú Martín Martínez, id.
Eloy Martín Santa Olalla, id.
Nicomedes Alzaga González, Cuevas de San Clemente.
Marcos González García, id.
Hilarío González García, id.
Mariano Barbero López, Fontioso.
Tomás Orcajo Valpuesta, id.
Florencio Orcajo Angulo, id.
Luis López Casado, id.
Agustín Alonso Alcalde, Royales del Agua.
Eustaquio Alcalde Alonso, id.
Juan Asturias Arribas, id.
Isaías Angulo Carranza, Rabé de los Escuderos.
Gerónimo Angulo Carranza, id.
Angel Barbero López, id.
Plácido Nebreda Peña, Villoviado.
Atanasio Grande García, id.
Felix Antoso Elena, Lerma.
Floriano Alonso Ruiz, id.
Nicolás Albarrán Rozas, id.
Tomás García Pinillos, id.
Gabino Cantero Briones, id.
Aniceto Gómez Lara, id.

Leoncío Marijuan Miguel, Madrigal del Monte.
Valeriano Rubio Abad, id.
Eliás Arlanzón Alonso, Madrigalejo.
Saturnino Quintana García, id.
Isaac Castro Hermoso, Mahamud.
Andrés Hernando Cascajares, id.
Eugenio Trilleros Conde, id.
Domingo Caballero Moreno, Mazuela.
Nicanor Villanueva Arriaga, id.
Emeterio Nieto González, id.
Antonio Arribas Diez, Mecerreyes.
Antonio Alonso González, id.
Felix Alonso Vicario, id.
Agustín Diez Cuevas, id.
Braulio Revilla Bravo, Nebreda.
Telesforo Revilla Martínez, id.
Pablo Revilla Bravo, id.
Ezequiel de la Fuente Peña, Olmillos de Muñó.
Juan Ceballos Soto, Peral de Arlanza.
Lucas Cubillo Martín, id.
Telmo García Prieto, id.
Modesto Gentos González, id.
Manuel Casado Calvo, Pineda-Trasmonte.
Tiburcio Casado Casado, id.
Bonifacio Casado Izquierdo, id.
Ciriacó Benito Arribas, Pinilla-Trasmonte.
Juan Arribas Gimeno, id.
Ildefonso Arribas Calvo, id.
Melchor Casado Calvo, id.
Faustino Ibañez Abajo, id.
Aurelio Merino Brogeras, id.
Asterio Ruiz Saiz, Presencio.
Primitivo de Oca Diez, id.
Felix de los Mozos Vivar, id.
Florentino Arribas Arce, Puente-dura.
Adelmo Merino Martínez, id.
Gavino Sanz Nuñez, id.
Miguel Serrano Miguel, id.
Francisco Arroyo Bravo, id.
Esteban Arribas Maroto, Quintanilla del Agua.
Bruno Lozano Merino, id.
Victor Lozano Ortega, id.
Federico Merino Lozano, id.
Valentin Ortega Lozano, id.
Eleuterio Alonso Puente, Quintanilla del Coco.
Alejandro Martín Abajo, id.
Leonardo Martínez Alonso, id.
Odón Bengoechea Serna, Quintanilla de la Mata.
Antonio García Rodríguez, id.
Juan Muñoz Villar, id.
Clemente Rodríguez Mena, id.
Porfirio Rodríguez Santillán, id.
Lope García Serrano, Retuerta.
Baldomero Arroyo Alamo, id.
Isidro Arnaiz Diez, Revilla Cabriada.
Gerónimo Merino Salvatela, id.
Lorenzo García Arnaiz, id.
Atenodoro Álvarez Gutiérrez, Royuela.
Patricio Sanz Gutiérrez, id.
Melchor Ronda González, id.
Salustiano Temiño Ramos, Santa Cecilia.
Vicente Rojo Camarero, id.
Gerardo Elena Ramos, id.
Guillermo Arribas Pérez, Santa Inés.

Pedro Lozano Villariezo, id.
Claudio Ortega Lozano, id.
Pablo Uson Tomé, id.
Constancio Bravo Pascual, Santa María del Campo.
Toribio Domínguez Mahamud, id.
Arcadio Marín Mínguez, id.
Tirifilo Montoya Rebollo, id.
Eliodoro Puente González, id.
Segundo Viñé Santos, id.
Eladio Alamo Herrero, Santa María de Mercadillo.
Juan Pérez Gimenez, id.
Lucio Peñacoba Valdeande, id.
Pelayo Peñacoba Nuñez, Santibañez del Val.
Pedro Miguel Barbolla, id.
Evaristo Angulo García, Solarana.
Lino Angulo Martín, id.
Pedro Abajo Fernández, Tejada.
Alejo Martín Nebreda, id.
Laureano Nebreda Garrido, id.
Faustino Camarero Betete, Tor-domar.
Lorenzo Camarero Betete, id.
Juan Cejudo Vedia, id.
Jesús Diez Revenga, id.
Isaías García Revenga, id.
Augusto González Cabañes, id.
Teodoro López Revenga, id.
César Porres Temiño, id.

Capacidades.

Andrés Diez López, Avellanosa de Muñó.
Isidoro López Cilleruelo, id.
Isaac Aguinaga Santillán, Bahabón.
Andrés Ayala Ayala, id.
Manuel Santillán Picón, id.
Julian Higuero Cabañes, Cabañes de Esgueva.
Nicasio Higuero Gutiérrez, id.
Saturnino Izquierdo Monzón, id.
Leandro Barbero Manso, Castrillo Solarana.
Benito Pozo García, id.
Celedonio Barbadillo Pozo, Cebrecos.
Enrique Ciruelos Arroyo, id.
Joaquín Hernando García, Ciadoncha.
Primitivo Valdivielso Mecerreyes, idem.
Ramón González Hernando, id.
Cándido Hernando Alcalde, id.
Lorenzo Abajo Abajo, Cilleruelo de Abajo.
José Nuñez Maeso, id.
Cándido Casado Calvo, Cilleruelo de Arriba.
Vicente Casado Ortega, id.
Dionisio Martínez Alamo, Ciruelos de Cervera.
Aureliano Hernando Nebreda, id.
Adrián Alonso Bueno, id.
Angel Miguel Bueno, id.
Anselmo Alamo Larrea, Covarrubias.
Bruno Alamo Larrea, id.
Valentin Alameda García, id.
Zacarías Hortigüela Gallo, id.
Paulino Bueno García, Cuevas de San Clemente.
Vicente Portal García, id.
Venancio Alzaga García, id.
Carlos Angulo López, Fontioso.
Nicolás López Casado, id.
Venancio Orcajo Saiz, id.
Benito Orcajo Barbero, id.

Zoilo Alba Sanz, Lerma.
Benito Alonso Arroyo, id.
Alejandrino Adrián Roa, id.
Salvador Bravo Arrabal, id.
Valeriano Domínguez Alonso, id.
Pablo González Sebastián, id.
Antonio Revilla Gómez, id.
Saturnino Tordable Pérez, id.
Miguel Moral Pérez, Madrigal del Monte.
Gabriel Rubio Abad, id.
Clemente Arlanzón Lara, Madrigalejo.
Manuel Romo Barrio, id.
Nicomedes Campo Grijelmo, Mahamud.
Pablo Santos González, id.
Gabriel Grijelmo Campo, id.
Sergio Bueno Pérez, Mazuela.
Osorio Ruiz Delgado, id.
Fidel Machón Romo, id.
Casto Diez Caballero, id.
Tomás Alonso Portal, Mecerreyes.
Claudio Alonso Alonso, id.
Felix Diez Cuevas, id.
Segundo Briones Bravo, Nebreda.
Ruperto García Encinas, id.
Bonifacio Ruiz Peña, Olmillos de Muñó.
Pedro Mahamud González, Peral de Arlanza.
Teógenes Prieto González, id.
Angel Elena Baños, Pineda-Trasmonte.
Simeón Yusta Izquierdo, id.
Melitón Alameda Agustín, Pinilla Trasmonte.
Juan Arribas Calvo, id.
Pedro Agustín Izquierdo, id.
Eleuterio Ortega Campo, Presencio.
Román Barrio Temiño, id.
José Marín Crespo, id.
Mariano de la Riva Moral, Puente-dura.
Anselmo Peña Terraza, id.
Florentino Miguel Sanz, id.
Tomás Heras Merino, Quintanilla del Agua.
Agustín Lozano Miguel, id.
Burgos 14 de Julio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Sanz de Cenzano.

Alcaldía de Lences.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lences 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Timoteo Conde.

Igual anuncio hacen respecto de la riqueza rústica los Alcaldes de Sarta María Mercadillo y Fontioso.

Anuncios Particulares

Perdida.

De un perro blanco, medio *pointer*, con lujeras manchas en las orejas y atiende por «dos». Se gratificará á quien lo entregue Santander, 6 y 8.